



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, trece (13) de de marzo de dos mil trece (2013)

TEMA: APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES EN EL TIEMPO – GARANTÍAS DERIVADAS DEL DEBIDO PROCESO

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en oposición al auto que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia presentada, dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2013, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró SHIELEY DEL CARMEN GUEVARA ARRIETA en contra del MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE.

1. ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en auto del 28 de febrero de 2013, resolvió, entre otras cosas, declarar no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado, en atención a que considero que de forma clara el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 consagra la transición y vigencia de las nuevas normas procesales, la misma establece que los proceso iniciados con posterioridad al 2 de

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

julio de 2012 se desarrollarían con base en la nueva ley, y dado que la demanda fue presentada el 24 de julio de 2012, era aplicable el sistema oral.

Frente a la anterior decisión, por estar inconforme con la misma, la parte demandada interpone recurso de apelación, argumentando que con fundamento en el artículo 29 de la C.P. se consagra la garantía de ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, por lo que han existido pronunciamientos de las altas Cortes en donde se afirma la aplicación de las normas procesales anteriores (ver fol. 144 y minuto 13:56 y ss. de la grabación audiovisual anexa).

En la misma audiencia, previo traslado a las partes y terceros intervinientes, el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a estudiar el siguiente:

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cuál es el juez competente para conocer de un proceso contencioso administrativo, cuyos hechos fueron materializados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya presentación de la demanda fue realizada con posterioridad al 2 de julio de 2012?

¿Viola el artículo 308 del C.P.A.C.A. el artículo 29 de la C.P.?

3. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Sea lo primero advertir, que conforme lo consagra de forma expresa el artículo 357 del C.P.C., el Juez de segundo grado solo posee una competencia determinada por la



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

argumentación presentada por el impugnante. Por lo anterior, con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de esta Corporación, en primer lugar, se tratará el tema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, las garantías derivadas del debido proceso y por último, el caso concreto.

3.1. LA APLICACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES EN EL TIEMPO:

La ley procesal, constituye el mecanismo para hacer valer los derechos sustanciales ante la jurisdicción. Con fundamento en lo anterior, han existido a lo largo de la historia del procedimiento en nuestro país, reformas que buscan siempre agilizar el trámite y llegar a una justicia pronta y oportuna.

Es por ello que las leyes procedimentales de forma constante se modifican, en busca del proceso ideal. Así, se han planteado los conflictos de aplicación de las leyes procesales en el tiempo, por lo que desde la Ley 153 de 1887, se consagra una norma de interpretación y aplicación general para resolver dichas controversias, la que en su texto original es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes á (sic) la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á (sic) regir. Pero los términos que hubieren empezado á (sic) correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

La mencionada norma, posee la siguiente redacción actual, de acuerdo a la modificación introducida por el Código General del Proceso:

“Artículo 624.

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Como se puede observar, las mencionadas normas consagran lo que podríamos denominar un principio general del derecho procesal, el cual es el de la vigencia inmediata de las leyes de este contenido.

En consonancia con lo anterior, el artículo 308 del C.P.A.C.A. consagra la forma como entrará a regir el nuevo estatuto procesal contencioso administrativo, de la siguiente forma:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Resulta pues claro, que conforme a la normativa general y especial, los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se rigen por la misma, en atención al principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales².

² Sobre este punto, puede consultarse DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Bogotá: ABC, 1981. Tomo I, p. 69 y ss. El autor es claro en afirmar la aplicación inmediata de las leyes procesales, con la única limitante de los derechos adquiridos, dado que los procesos fallados no pueden volver a iniciar, pero en tratándose de procesos en curso no puede hablarse de derechos adquiridos, dado que los procedimientos se desarrollan por etapas y cada una es un estanco que si bien culmina, la siguiente puede ser regida por un nuevo trámite.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Sobre este punto, se ha pronunciado la CORTE CONSTITUCIONAL en este sentido, avalando la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Para la muestra de ello, la Sala trae la siguiente providencia:

“4.2.4. Aplicación de la ley procesal en el tiempo.

4.2.4.1. En lo que se refiere a la aplicación de la ley procesal, el artículo 40^[6] de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal. Ello se explica en razón de que el proceso, al ser una progresión de actos procesales concatenados, no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme.

4.2.4.2. No obstante, sobre la aplicación de normas procesales a hechos ocurridos con antelación a su vigencia, esta Corporación al estudiar la acción de tutela interpuesta contra la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, expresó:

“Es claro entonces, que la misma Ley 472 de 1998 consagró la posibilidad de intentar una acción popular por hechos “que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”, es decir, se refiere a las vulneraciones producidas por hechos anteriores a la vigencia de la citada ley pero que permanecen en el tiempo, y que en cumplimiento de lo previsto en la Constitución ameritan que una autoridad judicial disponga sobre la cesación de tal agravio a derechos o intereses colectivos.

En efecto, no se puede afirmar entonces, que con la aplicación de las disposiciones de la Ley 472 de 1998, en cuanto al trámite de las acciones populares, se desconozcan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, o que se trate de derechos sustanciales a los que no se les puede aplicar dicha normatividad. Tampoco se trata de la aplicación retroactiva de normas para imponer sanciones o establecer obligaciones, como el caso de la solidaridad, sino simplemente de aplicar la ley para hacer cesar vulneraciones que estaban en curso a la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998.

Así entonces, es posible interponer acciones populares por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 472 de 1998, dando aplicación al régimen procesal de la misma, siempre y cuando con ellos se hubieren vulnerado derechos o intereses colectivos y dicha vulneración persista.

(...)

Lo anterior es claro en la medida en que los derechos e intereses colectivos existían y fueron reconocidos con carácter constitucional con la promulgación de la Constitución de 1991, pero no podían ser ejercidos mediante una vía especial, por lo que se acudía entonces al trámite de un proceso ordinario, por la ausencia



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

de las normas procesales correspondientes^[7]. De tal manera que al empezar a regir la ley 472 de 1998, los derechos e intereses sustanciales (los colectivos) ya existían, y en estas condiciones, las acciones populares por infracciones a los derechos colectivos reconocidos por la Carta Política, ocurridas con anterioridad a la fecha en que empezaron a regir esas reglas procesales, se pueden entablar con sujeción a la ley 472 de 1998, más aún cuando esta ley derogó todas las normas anteriores de procedimiento al respecto^[8]. (subrayado fuera del texto original).

4.2.5. En conclusión, con el fin de garantizar el debido proceso judicial y administrativo, la aplicación de la ley ocurre hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria, principio que tiene límites: en materia sustantiva, siempre que no se afecten derechos subjetivos consolidados al amparo de legislación anterior; en materia penal, en desarrollo del principio de favorabilidad. En relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación (Art. 40, Ley 183 de 1887).”³

En igual sentido, interpreta el CONSEJO DE ESTADO en la siguiente providencia:

“En relación con la aplicación de la ley procesal en el tiempo, esta Sala ha manifestado:

“La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40)”⁴.

...

Esta última norma, sin embargo, no se refiere a las leyes que determinan la competencia para adelantar los procesos, sino a aquellas que regulan la sustanciación y ritualidad de los mismos, esto es, el procedimiento que debe seguirse para adelantarlos, por lo cual es claro que la excepción prevista en ella no resulta aplicable a la norma en comento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-633 de 2012. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁴ Sentencia de 30 de octubre de 2003; expediente 17.213; Consejera Ponente: Maria Elena Giraldo Gómez.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“De corte similar es la ley 153 de 1887 en su artículo 40, que regula la vigencia de la ley procesal en el tiempo para las leyes concernientes a la sustanciación y al rito, en tanto establece que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Esta excepción al principio de vigencia inmediata de la ley procesal no tiene cabida tratándose de la regulación de competencias, a no ser que la nueva norma estipule algo diferente para el período de tránsito entre la disposición recién expedida y la derogada(...) Se tiene que la ley procesal rige, por principio, de manera inmediata afectando las actuaciones en curso, salvo en aquellos eventos excluidos por el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y por normas particulares que en cada ordenamiento regulan el tránsito de legislación”⁵ (Se resalta)

De manera que la ley procesal que debe aplicarse es la vigente en el momento en que el derecho se ejercita, es decir, cuando se interpone el recurso, lo cual significa que se aplica la nueva ley a recursos interpuestos dentro de su vigencia.

Abora bien, según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.

La Sala ha fijado su posición en relación con la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, en cuanto a que la jurisdicción y competencia del juez se determinan con base en la situación de hecho existente en el tiempo de la demanda; no obstante lo anterior, también ha señalado que este principio no es absoluto, cuando de aplicar leyes procesales nuevas se trata. En efecto, mediante sentencia de abril 9 de 1997, esta Sala sostuvo:

“El asunto era de dos instancias- como se dijo- cuando se inició (art. 32 ordinal 2º literal f) del decreto 528 de 1.964). El nuevo código lo hizo de única (art. 131 nl. 10 del c.c.a) y su aplicación es inmediata. Habría tenido segunda instancia si la apelación se hubiera producido antes de la vigencia del nuevo código (se subraya).

“En materia procesal no existe derecho adquirido a un determinado procedimiento, ni a un número prefijado de instancias. El proceso iniciado como de dos, puede volverse de única o viceversa. Sólo por excepción se quiebra el principio (se resalta)

“y aunque el profesor Hernando Morales coincide con el pensamiento del señor Consejero Valencia en cuanto afirma en su obra “Curso de Derecho Procesal Civil” (parte general, pag 182, edición ABC 1.985) que “las leyes sobre jurisdicción y competencia no versan sobre sustanciación y ritualidad de los

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Penal, Sentencia del 8 de febrero de 1995, Radicación: 9923, Magistrado Ponente: Carlos Eduardo Mejía Escobar.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

juicios ni tienen el carácter de instrumentales, sino que a la vez que estructuran el proceso son garantías constitucionales”, sí agrega otras apreciaciones que refuerzan la posición de la Sala. Así, “por eso (las leyes sobre jurisdicción y competencia, se entiende), son de aplicación inmediata a los procesos en curso, salvo que digan otra cosa, con base en el Art. 18 de la ley 153 de 1887 (Giraldo Zuluaga T.m.p.22), sin que se aplique a ellas la perpetuatio jurisdictionis (se subraya).

“Por tanto, si por ley varía el juez competente, deben enviarse a quien en lo sucesivo lo fuere, los procesos en curso, pues se trata de competencia, que es de orden público”. ⁶(negrillas añadidas por la Sala).

Resalta esta Corporación que en el caso bajo estudio, el recurrente confunde los conceptos de competencia y trámite, dado que para el caso en estudio, la competencia se encuentra radicada en el mismo funcionario judicial, el juez administrativo del circuito, y lo que en realidad ha cambiado es el trámite procesal, dado que se discute si se debe tramitar el proceso por el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) o por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Por lo dicho, resulta ser es un problema de trámite y no de competencia el que se encuentra en discusión y por ende, resuelto el mismo por los artículos 40 de la Ley 153 de 1887 con la modificación introducida por el artículo 624 del C.G.P. y 308 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, resulta claro que la sustanciación de los procesos se ritúan por la norma vigente a la iniciación del trámite correspondiente, como de forma clara lo consagran las normas ya estudiadas, las que conforme a la interpretación de la CORTE CONSTITUCIONAL, resultan ser adecuadas con la garantía consagrada en el artículo 29 de la C.P.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Sentencia del 11 de octubre de 2006. Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00262-01(32732). Actor: SANDRO VALDERRAMA YUNGUE. Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTRO. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

3.2. LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio⁷, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial⁸.

⁷ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

⁸ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Argumenta el apelante que en el caso concreto, el artículo 308 del C.P.A.C.A. viola la garantía de juzgamiento conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Para esta Corporación, del texto mismo de la norma, se desprende que la garantía de la ley procesal preexistente, el constituyente se encuentra regulando el tema del debido proceso PENAL, puesto que estamos hablando de la imputación de hechos a una persona, dado que en tratándose de procesos de otro tipo, rige la garantía consagrada en el artículo 58 de la C.P., es decir, el respeto de los derechos adquiridos conforme a la leyes preexistentes, por lo que la Corte ha avalado el rito procesal con leyes posteriores, es decir, la aplicación inmediata de este tipo de normas, conforme se estudió en el numeral anterior.

Sobre el punto, reitera la mencionada Corporación:

“i) Aplicación de la ley en el tiempo

La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio, ampliamente aceptado, ha sido recogido desde sus orígenes por la normatividad nacional pues constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico^[1].

De este modo, el principio en cuestión tiene íntima vinculación con la protección de los derechos adquiridos, protección expresamente consagrada en el artículo 58 de la Carta según el cual, “se garantizan los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. La disposición constitucional del artículo 58 busca la protección del ciudadano frente a la expedición de

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

normas que, a posteriori, podrían modificar el contenido de sus derechos subjetivos o la calificación de las conductas jurídicamente reprochables en las que posiblemente hayan incurrido.

En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla poena sine lege, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa” (art. 29, C.P.). El claro mandato que se incluye en la carta señala que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, lo que en otros términos significa que los efectos de la norma jurídica no son retroactivos.

En términos generales, el principio que se analiza tiene plena efectividad en relación con las situaciones jurídicas consolidadas que se predicen de los derechos subjetivos. De este modo, y según la prohibición del artículo 58 constitucional, una ley posterior estaría impedida para regir una situación jurídica que ha surgido con anterioridad a su vigencia.

En materia procesal –no obstante- el principio se invierte: la regla general es que la aplicación de la ley procesal en el tiempo es inmediata, debido al carácter público de la misma, y que la ley nueva rige los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior; excepto las diligencias, términos y actuaciones que hayan comenzado a correr o a ejecutarse bajo la vigencia del régimen derogado.

En efecto, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la regla básica en este campo es la de la aplicación inmediata de las normas procesales, ya que el diseño de los trámites a que debe someterse una discusión jurídica no es asunto que incida necesariamente en el contenido del derecho sustancial, por lo que su alteración no modifica la intangibilidad de los derechos adquiridos, protegida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta.

Lo anterior, como ya se adelantó, debe complementarse con la salvedad que los trámites, diligencias y términos que hayan comenzado a realizarse con anterioridad a la entrada en vigencia de una ley, deben respetarse en las condiciones previstas por la ley anterior.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 prescribe:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Las normas que, en la materia, se encuentran consignadas en la Ley 153 de 1887, han sido consideradas por la jurisprudencia como reglas de interpretación y aplicación de la ley que guían al operador jurídico en la resolución de los conflictos sometidos a su decisión.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.⁹

De lo analizado, infiere el Tribunal que el artículo 308 del C.P.A.C.A. no trasgrede las garantías consagradas en el artículo 29 de la C.P., como lo pretende el impugnante, dado que al ser el proceso una serie de etapas que se consolidan al momento de su celebración, mal podría hablarse de violación a un derecho adquirido que no se ha aun ejercido.

Teniendo en cuenta todo lo analizado, resta por determinar:

3.3. EL CASO EN CONCRETO:

Conforme lo certifica el acta individual de reparto del 24 de julio de 2012 (fol. 27 C. Primera Instancia) la demanda que dio inicio al presente proceso, fue presentada en dicha fecha.

Por ello y tal como lo consagran las normas, la interpretación que de ellos hace esta Corporación y los precedentes citados, la normativa procesal aplicable al mismo es claramente la contenida en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., por lo que efectivamente no existe la pretendida incompetencia presentada por el demandado, dado que, por un lado, este tema se encuentra regulado en igual

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-181 de 2002. Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

forma en las dos normativas procesales administrativas existentes a la fecha, pues radican la misma en los jueces administrativos del circuito, y tampoco existe un trámite inadecuado, dado que el mismo no es otro que el adoptado por el legislador en el C.P.A.C.A., como bien lo decidió el *A quo*, razones suficientes para **CONFIRMAR** el auto apelado.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es el proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, el 28 de febrero de 2013, que declaró no probada la excepción de falta de competencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado